

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 3580

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE

DEFINICION – RADICACION

Art. 1º) Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Municipalidad de San Francisco se pagará anualmente un impuesto único, de acuerdo con la escala y clasificación que se fija en esta Ordenanza .-

Contribuyentes y Responsables

Art. 2º) Son contribuyentes de ese impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados .

Son responsables solidarios del pago de este impuesto :

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto .
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados . Antes de la entrega de las unidades , los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en esta Ordenanza

Base imponible

Art. 3º) El modelo, peso, origen o valor de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas y unidades tractores de semiremolques serán los índices con los que se podrá determinar la Base Imponible y fijar las escalas del impuesto.

En los vehículos automotores y acoplados destinados a transporte de carga podrá también considerarse la carga transportable a los fines previstos en el párrafo anterior.

Exenciones :

Exenciones subjetivas

Art. 4º) Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza :

- 1) El estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades , sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comisiones Vecinales constituidas conforme a la Ley 6522 . No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas , entre descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales , industriales , bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores de propiedad de personas lisiadas ya sean adquiridos por intermedio de la Ley 22499, modificatoria de la Ley 19279, o los adaptados a su manejo y los de propiedad de personas ciegas, siempre que la disminución física en todos los casos se

acredite con certificado médico de instituciones estatales y que dicha adaptación sea probada a satisfacción del Departamento Ejecutivo Municipal.

- 3) Los automotores de propiedad del Señor Intendente Municipal cuando la Municipalidad no posea unidades propias de cualquier naturaleza para uso del Departamento Ejecutivo.
- 4) Los automotores de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios e Instituciones de beneficencia pública , siempre que tengan personería jurídica otorgada por el estado .
- 5)Los automotores y acoplados de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica .
- 6) Los automotores de propiedad de los Señores Jueces de Instrucción , Agentes Fiscales, Jueces de Menores, que se encuentren afectados al Poder Judicial por Resolución del Tribunal Superior de Justicia . Esta exención se hace extensiva a los vehículos pertenecientes a los magistrados de jurisdicción nacional que cumplan funciones similares a las señaladas para los funcionarios de la Provincia de Córdoba, con la misma exigencia de afectación, emanada de autoridad competente .-
- 7) Los automotores de propiedad de las entidades que presten servicios de radiodifusión y televisión .
- 8) Los automotores de propiedad de partidos políticos reconocidos legalmente .

Exenciones objetivas

Art. 5º) Quedarán exentos del pago del impuesto de ese Título los siguientes vehículos :

- 1) Los automotores y acoplados patentados fuera de la Municipalidad de San Francisco o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses.-
- 2) Las máquinas agrícolas , viales , grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas , aunque accidentalmente deban circular por vía pública .
- 3) Los provenientes de otra jurisdicción provincial por el primer año de radicación , siempre que hubiese abonado el impuesto a los automotores en su totalidad por dicho año.
- 4) Modelos cuyos años de fabricación fije esta Ordenanza .-

Pago

Art. 6º) El pago de este impuesto se efectuará en las condiciones y plazos que se determinan en esta Ordenanza . Se suspenderá el pago para automotores robados o secuestrados siempre que, para el primer caso, el titular del dominio haya notificado al Registro Nacional del Automotor y conste haya emanado de autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de autoridad judicial.-

Art. 7º) A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones generales legisladas en el rótulo I de la Ordenanza General Impositiva .-

Art. 8º) El impuesto municipal a los automotores establecido en esta Ordenanza , se determinará , conforme con los valores , escalas y alícuotas que se expresan a continuación :

- 1) Para los vehículos automotores – excepto motocicletas, ciclomotores, microcabinas , motofurgones, microcoupes y acoplados de carga – modelo 1977 y posteriores , aplicando la alícuota del 2,5% (dos coma cinco por ciento) al valor del vehículo al día 1º de enero de 1992. A los fines de la determinación del valor de los vehículos se adoptarán las tablas elaboradas por el Ministerio de Economía y Finanzas de la

Provincia de Córdoba, basados en consultas a organismos Oficiales y a las fuentes de información sobre le mercado automotor que resulten disponibles .

2) Para el resto de los vehículos , de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes :

2-1 Acoplados de turismo , casas rodantes, trailers y similares .

Modelo-Año	hasta 150Kg.	de 151 a 400 Kg.	de 401 a 800Kg.	de 801 a 1800 Kg.	más de 800 Kg.
1992	66,00	120,00	222,00	540,00	1.140,00
1991	52,80	96,00	177,00	420,00	915,00
1990	47,40	84,00	159,00	384,00	819,00
1989	39,60	71,70	132,00	321,00	684,00
1988	32,10	57,90	106,50	259,50	552,00
1987	30,00	54,30	100,50	243,90	520,00
1986	27,00	49,20	90,60	219,90	468,90
1985	23,70	42,90	79,20	192,00	409,50
1984	18,00	39,30	71,40	167,40	350,40
1983	18,90	36,00	56,40	134,70	263,70
1982	17,40	32,70	52,20	118,80	237,00
1981	13,80	27,00	45,00	104,40	206,70
1980	11,70	23,70	38,70	91,80	188,70
1979	10,50	21,30	34,80	80,70	163,50
1978	9,00	18,00	30,90	75,30	147,00
1977 y anteriores	6,90	12,30	22,50	59,40	118,80

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto de acuerdo con la escala que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas , más el importe fijado en la escala precedente .-

2-2) Las Motocicletas y la Microcoupes abonarán \$ 25,00

2-3) Motocicletas , Motonetas con o sin sidecar, Motofurgones y ciclomotores :

Modelo-Año	hasta 50cc.	de 51 a 150 cc.	de 151 a 240c.c.	de 241 a 500c.c.	de 501 a 750cc	más de 750c.c
1992	50,00	110,00	180,00	240,00	350,00	650,00
1991	43,00	92,00	140,00	200,00	300,00	500,00
1990	40,00	82,00	130,00	185,00	280,00	450,00
1989	36,00	72,00	120,00	160,00	240,00	400,00
1988	33,00	66,00	100,00	140,00	200,00	350,00
1987	30,00	59,00	90,00	125,00	180,00	310,00
1986	26,00	49,00	80,00	110,00	160,00	280,00
1985	23,00	43,00	73,00	100,00	145,00	250,00
1984	20,00	39,00	60,00	85,00	130,00	230,00
1983	17,00	35,00	55,00	70,00	115,00	200,00
1982	15,00	30,00	46,00	63,00	100,00	170,00
1981	14,00	24,00	40,00	55,00	85,00	150,00
1980	13,00	21,00	36,00	47,00	70,00	130,00
1979	12,00	19,00	32,00	42,00	60,00	110,00
1978	10,00	18,00	27,00	36,00	54,00	86,00
1977 y	10,00	14,00	23,00	30,00	45,00	75,00

Art. 9º) Fíjase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado , el que a su vez resultará aplicable para los modelos 1976 y anteriores:

- 1.- Automóviles, Rurales, Ambulancias y Autos Fúnebres \$ 50,00
- 2.- Camionetas, Jeeps y Furgones \$ 100,00
- 3.- Camiones \$ 150,00
- 4.-Colectivos..... \$ 150,00
- 5.-Acoplados de carga hasta 10,000 Kgs. \$ 100,00

6.-Acoplados de carga de más de 10.000 Kgs..... \$ 300,00

Art. 10º) El monto total de impuesto resultante podrá abonarse al contado o en cinco (5) cuotas de acuerdo al siguiente cronograma de vencimiento :

Pago contado o primera cuota	Vto. 07-05-92
Segunda cuota	Vto. 17-06-92
Tercera cuota	Vto. 14-08-92
Cuarta cuota.....	Vto. 16-10-92
Quinta cuota	Vto. 16-12-92

Art. 11º) El valor de las cuotas podrán incrementarse en hasta un 2% (dos por ciento) de interés mensual, de acuerdo al estudio que a tal efecto realice la Secretaría de Hacienda.

Art. 12º) Fíjase en los modelos 1964 y anteriores, el límite establecido en el Art. 5º inc. 4 de esta Ordenanza.-

Art. 13º) La percepción de este Tributo, se efectuará exclusivamente a través de las oficinas municipales correspondientes y/o los bancos autorizados expresamente por la Municipalidad de San Francisco.-

Art. 14º) De total recaudado será para la Municipalidad el cincuenta y seis con cuatro por ciento (56,4%) del Impuesto a los Automotores a que se refiere la presente Ordenanza ; el Tres coma seis por ciento (3,6%) será para el conjunto de las comisiones vecinales de la Ley 6522 o de las Comunas que se constituyan conforme las disposiciones legales vigentes; el cuarenta por ciento (40%) restante se destinará a la constitución del Fondo Vial y de Infraestructura Social de la Provincia de Córdoba .

La Municipalidad deberá depositar del total recaudado la proporción que le corresponda a la Provincia de Córdoba y a las Comisiones Vecinales , hasta el día 15 (quince) del mes siguiente al de la respectiva recaudación .-

Asimismo deberá presentar mensualmente, junto con el comprobante de pago una declaración jurada debidamente certificada por Tribunal de Cuentas Municipal en la que conste el monto total recaudado.-

Art. 15º) **REGISTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese..-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos.-